

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 29 DE 1989

(enero 3)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota: Derogado por el Decreto 66 de 1990, artículo 12, excepto lo dispuesto en el artículo 13.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 77 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1o. de enero de 1989, la asignación básica para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, será la siguiente:

Escala Operativa

Escala Técnica

Ejecutiva

Grado

Asignación Básica

Mensual

Grado

Asignación Básica

Mensual

1

\$32.838

1

\$ 62.993

2

33.132

2

68.838

3

33.282

3

74.760

4

33.309

4

83.125

5

33.388

5

87.856

6

34.453

6

94.644

7

36.969

7

100.348

8

38.949

8

105.115

9

42.656

9

111.503

10

44.781

10

128.125

11

48.899

11

137.250

12

52.055

12

140.375

13

55.179

13

145.000

14

57.536

14

147.500

15

62.868

15

154.250

16

75.000

16

175.000

17

81.250

17

212.500

18

87.500

18

237.500

19

275.000

20

300.000

Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna determina los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna establece la asignación básica mensual para cada grado.

Artículo 2° A partir del 1° de enero de 1989, la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 2° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, se continuará reconociendo y pagando mensualmente, conforme a los períodos de antigüedad y porcentajes allí señalados, sobre la asignación básica mensual establecida en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos del Nivel Directivo será la siguiente:

Grado

Denominación

Asignación Básica Mensual

22

Director General

\$ 356.375

21

Subdirector

336.500

21

Secretario General

336.500

17

Consejero de la Dirección General

262.125

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 4° del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

Denominación

Clase

Grado

Asignación Básica Mensual

Director Regional

I

11

\$ 242.875

II

12

256.125

Artículo 5° A partir del 1° de enero de 1989, la asignación básica mensual de los empleos de Director Regional, a que se refiere el artículo 5° del Decreto 128 de 1988, será la siguiente:

Denominación

Clase

Grado

Asignación Básica Mensual

Director Regional

I

11

\$ 164.250

II

12

168.500

Artículo 6° A partir del 1° de enero de 1989, los valores que por concepto de remuneración adicional por antigüedad vienen percibiendo los empleados de la Administración Postal Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Extraordinario 128 de 1988, serán los siguientes:

REMUNERACION ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

Escala Operativa

Grado

3

4

5

6

1

\$ 443

\$ 724

\$ 2.395

\$ 5.185

2

310

520

3.037

5.950

3

445

899

3.548

6.462

4

417

3.002

5.775

8.955

5

2.377

5.025

8.213

11.393

6

2.789

5.704

8.883

12.320

7

2.917

6.095

7.554

12.487

8

3.187

6.499

9.533

13.108

9

3.454

6.274

10.077

13.315

10

3.580

6.502

10.180

14.007

11

3.038

6.030

10.565

15.250

12

3.260

7.550
10.430
17.199
13
3.437
8.133
13.085
18.293
14
4.702
9.530
14.738
19.620
15
4.954
10.162
15.169
21.205
16
4.663
10.452
16.745
23.410
17
5.792
12.215
19.137
25.584

18
6.414
12.677
20.032
27.699

Grado

7
8
9
1
\$ 8.092
\$ 11.412
\$ 14.849

2
8.873
12.177
15.755

3
9.508
12.954
15.789

4
12.400
15.987
19.018

5
14.963

18.018
21.924
6
15.274
19.048
22.228
7
16.260
19.462
24.034
8
16.367
20.428
25.248
9
17.763
22.584
27.528
10
18.570
23.655
28.987
11
20.210
24.753
34.489
12
21.989

27.654

33.823

13

23.300

29.337

35.885

14

25.782

32.207

37.162

15

27.754

34.118

40.933

16

29.882

37.017

45.244

17

33.033

41.505

49.335

18

36.284

44.352

54.074

Grado

10

11

12

Ultimo Período

1

\$ 17.669

\$ 21.693

\$ 24.837

\$ 28.965

2

18.677

22.833

26.084

30.258

3

19.555

22.813

27.072

31.169

4

22.010

26.282

30.979

35.377

5

25.182

29.754

34.699

39.513

6

26.800

31.628

36.712

41.774

7

28.863

33.947

38.837

44.217

8

30.200

34.990

40.655

46.183

9

32.310

38.232

44.400

50.480

10

33.730

40.023

46.572

53.085

11

40.650

47.332
49.607
55.598
12
40.603
46.967
53.705
61.065
13
42.000
48.812
56.794
64.660
14
40.000
43.750
50.000
63.715
15
41.250
45.000
50.000
59.490
16
46.250
48.750
51.250
53.360

17
52.500
53.750
55.000
58.083
18
55.000
56.250
58.750
62.628

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Remuneración Adicional por Antigüedad

Grado

2
3
4
5
6
7

Ultimo Período

1
\$ 5.088
\$ 10.838
\$ 15.418
\$ 21.455
\$ 28.004
\$ 34.243

\$ 40.448

2

6.044

10.335

16.497

23.045

29.400

36.658

44.025

3

7.038

12.082

15.117

25.473

32.794

41.143

49.299

4

7.170

13.342

19.920

27.332

35.803

43.642

52.377

5

7.303

13.499

21.020
29.493
37.445
47.183
56.565
6
7.465
14.210
22.682
30.520
40.005
50.475
59.505
7
7.500
12.500
18.750
25.000
37.500
50.000
61.889
8
8.750
13.750
20.000
26.250
38.750
51.250

62.658

9

10.000

15.000

21.250

27.500

40.000

52.500

66.473

10

11.250

16.250

22.500

28.750

28.750

53.750

67.734

11

12.500

17.500

23.750

30.000

42.500

55.000

68.950

12

13.750

18.750

25.000
31.250
43.750
56.250
69.668
13
15.000
20.000
26.250
32.500
45.000
57.500
74.797
14
16.250
21.250
27.500
33.750
46.250
58.750
75.414
15
17.500
22.500
28.750
35.000
47.500
60.000

75.575

16

18.750

23.750

30.000

36.250

48.750

61.250

76.770

Parágrafo 1. En lo sucesivo el valor que se adicionará a la remuneración básica mensual de los empleados de que trata este artículo, será el que corresponda a cada grado de acuerdo al período de antigüedad en que se encontrarán a 31 de diciembre de 1987.

Parágrafo 2. La remuneración de los empleados a que se refiere el presente artículo, no continuará sometida al sistema de períodos de antigüedad de que tratan los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 198 de 1987. En consecuencia, los valores aquí señalados, no se incrementarán sino en razón de los aumentos salariales, que decrete el Gobierno Nacional y en la proporción que éste determine.

Parágrafo 3. En la eventualidad de producirse una reclasificación de cargos en la planta de personal, que afecte a empleados de aquéllos a los cuales se refiere el presente artículo, los valores aquí señalados se disminuirán en la misma cuantía en que se incremente la asignación básica mensual correspondiente, por efecto de la reclasificación.

Artículo 7º La prima adicional que paga ADPOSTAL al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, será de Tres Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos (\$3.438) Moneda Corriente. Dicha prima adicional, en igual cuantía, será extensiva al personal de Cajeros y de Auxiliares Postales que cumplan funciones de clasificación de correo.

Artículo 8º A partir del 1º de enero de 1989, la suma mensual que por depreciación de bicicleta paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de Dos Mil

Ochocientos Trece Pesos (\$2.813) Moneda Corriente. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanente la bicicleta.

Al personal de Carteros que para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la motocicleta, la Administración Postal Nacional reconocerá por depreciación, la suma de Cuatro Mil Pesos Mensuales (\$4.000.00).

Artículo 9° Establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración

Mensual

\$

Viáticos Diarios

en pesos para

comisiones en

el país

Viáticos Diarios

en dólares estadounidenses

para comisiones

en el exterior

Hasta 62.500

hasta 6.250

hasta 105

De 62.501 a 125.000

hasta 8.250

hasta 170

De 125.001 a 250.000

hasta 13.250

hasta 250

De 250.001 en adelante

hasta 15.625

hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el Cincuenta por Ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 1989, la Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos Mensuales (\$37.500), a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transportan el correo de una ciudad a la otra pero no pernoctan, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos la suma de Un Mil Quinientos Pesos (\$1.500) diarios.

Artículo 11. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1989, a aquellos empleados que laboren en la totalidad de la jornada en horas de la noche, la suma de Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$638) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren en jornada completa durante las horas de la noche, se les reconocerá la suma de Ochenta y Tres Pesos (\$83) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas del día siguiente.

Artículo 12. A partir del 1° de enero de 1989, el auxilio de alimentación para el personal que labora en jornada continua, será de Cinco Mil Pesos (\$5.000) mensuales.

No se tendrá derecho al auxilio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Parágrafo. La Administración Postal Nacional podrá efectuar el pago de este subsidio en

especie, previa reglamentación que al efecto expida.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 128 de 1988, a excepción de los artículos 8° y 9° y, modifica en lo pertinente los artículos 2° y 6° del mismo, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, salvo lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 3 de enero de 1989

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCÓN MANTILLA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comunicaciones,

JUAN MARTÍN CAICEDO FERRER.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

Guardar Decreto en Favoritos 0